



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de junio de DOS MIL CATORCE (2014)

DEMANDANTE	NAYIBIS ESTHER YEPES RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00095-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto que inadmitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores **NAYIBIS ESTHER YEPES RUIZ Y OTROS**, presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa, contra la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Este Despacho, mediante providencia del 20 de septiembre de 2013 inadmitió la demanda de la referencia, porque el procurador judicial del extremo actor no razonó adecuadamente la cuantía y tampoco aportó las direcciones electrónicas de las demandadas.

RECURSO DE REPOCISION

El apoderado de este extremo recurrió la pre mentada providencia con fundamento en las siguientes razones:

De la Cuantía

Manifiesta el libelista que estimó la cuantía en cuatrocientos (400) SMLMV, para cada uno de los demandantes, por concepto de daños a la vida de relación por la privación de la libertad de los señores **Dairo Cadena Alfaro y Yair Yepes Mesa**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, que expresa:

“.....el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.” (Subrayado fuera del texto)

Por remisión del artículo mencionado, los artículos 348 inciso 2° y 349 del C.P.C. regulan en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”*¹ (Subrayada fuera del texto)

Atendiendo los preceptos normativos antes citados, el recurso fue interpuesto dentro del término, toda vez que el auto recurrido se notificó el 27 de Mayo de 2014 (fl.

¹ Artículo 348 del Código de Procedimiento Civil.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

211), y el recurso de reposición fue presentado en escrito, debidamente sustentando, el día 29 de Mayo de 2014 (fl. 212–214).

TRASLADO DEL RECURSO

En los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 no hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 ibidem a los demás sujetos procesales, porque en ese momento aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierda²

CONSIDERACIONES

Respecto al punto de inconformidad expresado por el recurrente, advierte este despacho que son de recibo los argumentos esbozados, consistentes en que se reponga el auto por medio del cual se inadmitió la demanda teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 162.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“... La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

Como bien, lo manifiesta el litigante, a folio 38 aflora, en el acápite de la estimación de la cuantía, que este la calculó en cuatrocientos (400) SMLMV, para cada uno de los demandantes.

En ese sentido, observa este despacho que, en efecto, el punto, objeto de inconformidad del recurrente, se encontraba satisfecho, por lo tanto, se repondrá el proveído de marras, en lo referente a la inadmisión de la demanda por la estimación de la cuantía, las demás apreciaciones quedarán incólumes.

En merito de lo expuesto:

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha 23 de mayo de 2014, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

² Sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, Consejo de Estado–Sección Cuarta. Radicación número: 76001–23–33–000–2013–00330–01(20240)

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **30 hoy 13/06/2014** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, DOCE (12) de JUNIO de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00037-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	JAVIER JOSE GALUE HINOJOSA
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado del Distrito de Santa Marta interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 21 de mayo de 2014, en escritos visibles a folios 409-413.

Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia fue condenatoria, previo a resolverse sobre su concesión, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia de conciliación** de que trata el **artículo 192 de la Ley 1437 de 2011**.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Así mismo, percata el despacho que, en escrito contentivo del recurso de apelación, obra en el paginario memorial poder otorgado, por el jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Santa Marta, al doctor Jader Martínez López. Por lo tanto, revisados los anexos de la misma, se procederá a reconocer personería en los términos del mandato conferido.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana**, a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Reconocer personería para actuar al doctor Jader Martínez López, identificado con la cedula de ciudadanía numero 84.453.194, portador de la tarjeta profesional 186.642 del CSJ, en calidad de apoderado del Distrito de Santa Marta –Magdalena, en los términos del mandato conferido.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 30 hoy 13 de junio 2014, enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, DOCE (12) de JUNIO de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	EDISON EMILIO ROSADO CUAO
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 15 de mayo de 2014, en escrito visible a folios 187-189.

Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia fue condenatoria, previo a resolverse sobre su concesión, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

- Señálese el día diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014) a las 9:30 de la mañana,** a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.** Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 30 hoy 13 de junio 2014, enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, DOCE (12) de JUNIO de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00188-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	AUGUSTO RAMON CESPEDES RAMOS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que los apoderados de ambos extremos procesales interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 08 de mayo de 2014, en escritos visibles a folios 125-128 y 136-138.

Observa este despacho que la sentencia recurrida fue adversa para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y, a consideración de la procuradora judicial del extremo accionante, contraria, parcialmente, a los intereses de su prohijado.

Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia fue condenatoria, previo a resolverse sobre su concesión, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana, a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 30 hoy 13 de junio 2014, enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, DOCE (12) de JUNIO de DOS MIL CATORCE (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00225-00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	EUCLIDES RAFAEL GUTIERREZ OROZCO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**³.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día quince (15) de Julio de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde., a efectos de celebrar audiencia inicial**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

³Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

3. Así mismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **30 hoy 13 de junio de 2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, DOCE (12) de JUNIO de DOS MIL CATORCE (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00241-00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	DAVID POLO DEL TORO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁴.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintitrés (23) de Julio de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana.**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

⁴Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

3. Así mismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 30 hoy 13 de junio de 2014 y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, DOCE (12) de JUNIO de DOS MIL CATORCE (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2014-00113-00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	IVAN RENE OLIVO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y en aras de establecer si éste Despacho es el competente, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por secretaria:

1. Oficiar al Batallón de Ingenieros No.2 "Vergara y Velasco" (VIBER), para que, dentro del término de 5 días, se sirva informar:

En que unidad militar y departamento se encontraba prestando el servicio militar obligatorio el señor Iván René Olivo Lozano, identificado con la cedula de ciudadanía y código militar número 1051360276.

Por lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial y suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.30 hoy 13 de junio de 2014 y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, DOCE (12) de JUNIO de DOS MIL CATORCE (2014)

DEMANDANTE	EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA
DEMANDADO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00021-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

En nota secretarial que antecede se informa al despacho sobre el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la Contraloría General de la República el día 25 de abril de 2014 (fl. 1-7 Cuaderno de Incidente) por la indebida notificación del auto de fecha 30 de enero de 2014 a través del cual se admitió la demanda, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el numeral 12 del artículo 3 del CPACA, que:

"En virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)"

De igual forma el artículo 7 de la ley 270 de 1996 señala:

"Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley (...)"

En el asunto, la apoderada de la Contraloría General de la República propone por escrito y en momento procesal distinto a la celebración de audiencia inicial, incidente de nulidad por indebida notificación, lo cual dista de la forma señalada en el artículo 210 de la ley 1437 de 2011; ello obliga a esta agencia judicial a que en aplicación y garantía de los principios de economía, celeridad y eficiencia procesal, a disponer que por secretaria se corra traslado del mentado incidente de nulidad, toda vez que ante la proximidad para fijación de la celebración de la audiencia inicial surge la necesidad de sanear los vicios que acarrear nulidades

Por lo expuesto, el Juzgado cuarto administrativo oral de Santa Marta **RESUELVE:**

1 – Por secretaria córrase traslado del incidente de nulidad a las partes de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **030 hoy 13/06/2014** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140007900
Actor: EVERLIDES PABÓN GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINHACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO; CAJANAL
EICE EN LIQUIDACION; UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

La señora EVERLIDES PABÓN GUTIÉRREZ, impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN; y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, analizado el libelo para estudiar su admisibilidad, se encontraron los siguientes yerros:

a. Se designa como parte demandante a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pero revisado el plenario, se advierte que dicha entidad no tuvo ingerencia alguna en la emisión de los actos administrativos cuya nulidad pretende la actora.

b. La actora no realiza una adecuada individualización de las pretensiones, pues no determina con claridad los actos acusados cuya nulidad pretende y el restablecimiento del derecho que solicita.

c. A pesar de que la actora solicita la nulidad del oficio No. 20137221286761 de 22 de mayo de 2013, se tiene que el mismo es



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

simplemente un acto de trámite por medio del cual se le comunica a ésta la expedición del auto No. ADP 007158 de 20 de mayo de 2013, por medio del cual se rechazó, por extemporáneo, el recurso de reposición impetrado por la actora en contra de la Resolución No. UGM 13283 del 11 de octubre de 2011, y que no es objeto de solicitud de declaratoria de nulidad en esta oportunidad.

d. La actora presenta el acto acusado Resolución UGM 013283 de 11 de octubre de 2011, en copia simple, sin constancia de notificación y ejecutoria.

e. El mandato conferido por la actora a la abogada GLENYS MAITE LOPEZ SUAREZ no incluye facultades para demandar el auto ADP 007158 de 20 de mayo de 2013, emanado de la entidad demandada.

f. La actora no efectúa el cálculo de la estimación razonada en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues incluye dentro de la misma la liquidación de la indexación y de intereses del 12%; así la liquidación de más de tres años de las diferencias pensionales que considera adeudadas.

g. La actora obvia incluir dentro de las partes a notificar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, otorgando un término prudencial para que la actora proceda a corregir los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora EVERLIDES



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

PABÓN GUTIÉRREZ, por las razones expuestas por la motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédase un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda.

3. Reconózcase a la doctora GLEINYS MAITE LÓPEZ SUÁREZ, identificada con C. C. No. 57.289.379 exp. En Santa Marta, y portadora de la T. P. No. 175.686 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 030 hoy 13/06/2014, y fue enviado al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público en la misma fecha.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420130030800

Actor: LUZ MARINA JIMÉNEZ PEINADO Y OTRO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora LUZ MARINA JIMÉNEZ PEINADO, actuando en calidad de tutora del señor ANDERSON JAVIER GARRIDO JIMÉNEZ, impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

La misma fue presentada originalmente ante los Juzgados Administrativos Orales del Distrito de Barranquilla, siendo remitido el asunto a este Despacho por el Juzgado 12 Administrativo Oral de esa ciudad; siendo avocado el conocimiento del proceso por este Despacho.

En ese orden, por auto de 10 de marzo de 2014 se dispuso la inadmisión de la demanda por considerar que la misma adolecía de ciertos yerros de orden formal; los cuales no fueron corregidos por la actora. No obstante lo anterior, en lo atinente a la caducidad, en dicho proveído se tuvo como presentada en forma tempestiva la demanda. En ese momento se analizó:

“Ahora bien, revisado el plenario encuentra el Despacho que el objeto de la demanda es obtener el resarcimiento de los perjuicios que afirman haber sufrido los actores con ocasión del accidente sufrido por el señor ANDERSON JAVIER GARRIDO JIMÉNEZ, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, acaecido el día 18 de noviembre de 2009.

“En ese orden, el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, dispone:



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (...)

“En ese orden, *prima facie*, podría inferirse que el término para impetrar la demanda se encuentra caducado, toda vez que el accidente sufrido por el actor ANDERSON JAVIER GARRIDO JIMÉNEZ lo fue el día 18 de noviembre de 2009, y la demanda fue impetrada sólo hasta el día 09 de agosto de 2013.

“No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, dicha hipótesis sería inexacta, pues en atención a la observancia de los principios *pro actioni* y *pro damato*, el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que la víctima se percató del daño, o cuando éste alcanzó notoriedad; en tratándose de situaciones en las cuales el hecho generador y el daño no se ubican en idénticos horizontes temporales.

“Al respecto, el H. Consejo de Estado, en jurisprudencia pacífica, ha expresado⁵:

“Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos años

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Proveído de fecha 12 de diciembre de 2012. C. P. Hernán Andrade Rincón. Rad. No. 05001-23-31-000-2011-00308-01(45008). Actor: Víctor Emilio Quintero Quintero y Otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa y Otros.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos⁶, no obstante lo cual, cabe precisar que en relación con el momento a partir del cual debe empezar a contarse el término de caducidad, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que *“en aplicación de los principios pro actione y pro damato según los cuales, en algunos casos el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la fecha en la cual el interesado tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño, que puede coincidir con la ocurrencia del mismo en algunos eventos, pero en otros casos no”*⁷.

“Al respecto, en auto del 30 de enero de 2003⁸, reiterado en varias providencias⁹, se dijo:

*“Si bien es cierto que el inciso 4° del artículo 136 del C. C. A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida DE MANERA RACIONAL DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE NO BASTA CON LA REALIZACIÓN PURA Y SIMPLE DEL HECHO CAUSANTE DEL DAÑO SINO QUE ES NECESARIO QUE HAYA SIDO CONOCIDO POR EL AFECTADO, LO CUAL EN LA MAYORÍA DE LAS VECES OCURRE AL MISMO TIEMPO. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio **pro actione** debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la*

⁶ Artículo 136 numeral 8. “La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

“Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

⁷ Sentencia de 3 de marzo de 2010, Exp. 37691 radicado bajo el número 2008-00233-01, Magistrado Ponente Mauricio Fajardo.

⁸ Auto proferido dentro del proceso 22.688. Actor: Calvet Hooker Jay. Demandado: DAS.

⁹ Autos que dictó la Sección Tercera el 11 de mayo de 2006. Exp: 30.325. Actor: Fiduciaria Cooperativa de Colombia “FIDUBANCOP”. Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; 18 de julio de 2007. Exp: 30.512. Actor: Jesús Antonio Martínez Cuenca y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; 13 de diciembre de 2007. Exp: 33.373. Actor: Oliverio Díaz Díaz. Demandado: Municipio de Une. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; 13 de diciembre de 2007. Exp: 33.991. Actor: Gonzalo Moreno Rodríguez y otros. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL”. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; 1° de febrero de 2008. Exp: 34.381. Actor: José Óscar Zuleta Vega y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.

*“Así mismo, en el derecho español existe una línea doctrinaria y jurisprudencial orientada por el principio **pro damato** que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas^{10” 11}*

“En ese mismo sentido, cabe señalar que en algunos eventos el conocimiento de la ocurrencia del hecho y del daño no coincide necesariamente con el momento en el que la parte afectada adquiere conocimiento de las causas que les dieron origen y que, eventualmente, pudieran comprometer la responsabilidad del Estado, de tal manera que no es posible en tales casos exigir que se inicie una acción indemnizatoria en su contra hasta tanto no se conozcan dichas circunstancias.”

“Así las cosas, en atención a la jurisprudencia transcrita, y dadas las particularidades del medio de control impetrado, tenemos que el actor únicamente tuvo notoriedad del daño al momento de ser declarado interdicto por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, esto es, en el momento en el cual se cerraba cualquier posibilidad del actor de desempeñarse de forma independiente a nivel laboral, social, familiar e incluso personal.

“Bajo esa óptica, propendiendo por la protección reforzada de las personas que afrontan una discapacidad sobreviniente -como lo es el demandante ANDERSON JAVIER GARRIDO JIMÉNEZ-, y aplicando la discriminación positiva a la que alude el marco normativo que regulan tal condición, tenemos que el Despacho tomará como punto de partida para el cómputo del término de caducidad para impetrar la demanda el día 21 de marzo de 2012, fecha en la cual se

¹⁰ Ricardo de Angel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, edit. Civitas, 1993. 3ª ed., p. 154.

¹¹ Sentencia que dictó la Sección Tercera el 10 de noviembre de 2000. Actor: Viviana Patricia Salcedo. Demandado: Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación. Reiterada en las siguientes providencias: 27 de febrero de 2003. Exp: 23.446. Actor: Néstor Hernando Rizo Rey. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de febrero de 2005. Exp: 27.994. Actor: Miguel Sáenz Gómez. Demandados: Nación y Municipio de Granada. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 11 de mayo de 2006. Exp: 30.325. Actor: Fiduciaria Cooperativa de Colombia “Fidubancop”. Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; 18 de julio de 2007. Exp: 30.512. Actor: Jesús Antonio Martínez Cuenca y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

emitió la sentencia de interdicción; lo que supone que se haya presentado el medio de control en comento de forma tempestiva, al ser interpuesto el día 12 de agosto de 2013.

Ahora bien, aunque la parte actora no procedió a efectuar la corrección de la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tenemos que, dado que los errores advertidos son de carácter formal, se dispondrá la admisión de la demanda, por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal; en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de los actores; y en cumplimiento de la discriminación positiva que debe prodigarse a las personas con discapacidad.

No obstante lo anterior, por no haberse aportado los poderes para actuar conferidos a la togada KATIA PATRICIA MANOTAS MARTÍNEZ por el señor DOMINGO ANTONIO GARRIDO PLATA, y por la señora LUZ MARINA GARRIDO JIMÉNEZ, en representación de sus menores hijos KEVIN YESIT y YEISON EDUARDO GARRIDO JIMÉNEZ; así como por no haberse aportado prueba del adelantamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación; se rechazará la demanda para las personas antedescritas.

Finalmente, se solicitará a la actora que una vez notificado el presente proveído, aporte, en el término de la distancia, copia autenticada de la sentencia emanada del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, dictada dentro del proceso de interdicción judicial promovido por la actora a favor del señor ANDERSON JAVIER GARRIDO JIMÉNEZ, y distinguido con el No. De radicación 2010-0565.

De acuerdo a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada por intermedio de apoderada por la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ PEINADO, quien actúa en nombre propio, y en calidad de tutora del señor ANDERSON GARRIDO JIMÉNEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa Nacional, y al señor Comandante del Ejército Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

5. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial, todo lo relacionado con el incidente



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

ocurrido el día 18 de noviembre de 2009 en el Municipio de Palermo, Magdalena, donde estuvo involucrado el actor ANDERSON GARRIDO JIMÉNEZ (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a la parte actora que dentro del término de la distancia aporte copia autenticada de la sentencia emanada del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, dictada dentro del proceso de interdicción judicial promovido por la actora a favor del señor ANDERSON JAVIER GARRIDO JIMÉNEZ, y distinguido con el No. De radicación 2010-0565.

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11. Rechácese la demanda respecto del señor DOMINGO ANTONIO GARRIDO PLATA, y respecto de los menores KEVIN YESIT y YEISON EDUARDO GARRIDO JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 030 hoy 13/06/2014, y fue enviado al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público en la misma fecha.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140009200
Actor: LORENZO ALFONSO POLO CANTILLO
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor LORENZO ALFONSO POLO CANTILLO impetró, por medio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, analizado el libelo para estudiar su admisibilidad, se encontraron los siguientes yerros:

1. El actor solicita en el acápite de pruebas que se requiriera a la parte demandada la copia de la hoja de vida y de los antecedentes administrativos del señor LORENZO ALFONSO POLO CANTILLO; aunque en atención a lo descrito en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, debió haberlos presentado junto con la demanda en cumplimiento del deber de colaboración; o al menos haber acreditado el adelantamiento de los trámites para la consecución de la documentación requerida ante la Administración; de lo cual no se aporta prueba que permita determinar lo propio.
2. El actor no aportó el acto administrativo mediante el cual la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de la liquidación anual de las cesantías parciales, ya que sin tal presupuesto no hay predicamento de la mora que se alega; así como tampoco se anexa el acto administrativo que ordenó el depósito de las mismas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

3. No se aportó el poder por medio del cual se le facultó al doctor DANI DANIEL FANDIÑO SERPA para que elevara petición, en representación de la demandante, de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías.

4. El actor realiza la estimación razonada de la cuantía de forma errada, toda vez que debería haberla liquidado tomando como punto de partida la fecha de reclamación del pago de sus cesantías (12 de octubre de 2009) y no desde el 15 de febrero de 2007, como en efecto lo llevó a cabo.

En atención a lo expresado, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto el actor no proceda a corregir los yerros advertidos, para lo cual se le otorgará el término legal.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

5. Reconózcase a la doctora LAURA MARGARITA BERMÚDEZ MANJARRÉS, identificada con C. C. No. 1.083.465.098 exp. En Ciénaga, y portadora de la T. P. No. 229.467 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 030 hoy 13/06/2014, y fue enviado al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público en la misma fecha.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140009700
Actor: RICARDO ALFONSO ORTIZ
ZULUAGA
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE
Proceso: EJECUTIVO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de corrección de auto elevada por la apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor RICARDO ALFONSO ORTIZ ZULUAGA impetró demanda ejecutiva en contra del municipio de Tenerife, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad territorial por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por proveído de fecha 16 de agosto de 2013, se libró orden de pago a favor del actor y en contra de la ejecutada, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$53.182.708,00), el cual fue notificado a la parte ejecutada, quien guardó silencio durante el término para proponer excepciones al mandamiento de pago.

Posteriormente, por auto de fecha 28 de noviembre de 2013, se dispuso seguir adelante con la ejecución, disponiendo se presentara por cualquiera de las partes la liquidación del crédito.

En ese orden, la apoderada del actor presentó liquidación del crédito, por el valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.883.074,65). En dicha liquidación, la actora incluyó un abono realizado por la entidad el día 11 de diciembre de 2013, por valor de \$53.182.708,00.

A través de auto de fecha 4 de junio de 2014, el Despacho procedió a revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, modificándola y aprobándola por el monto revisado, el cual ascendía a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$18.156.821,50); y procedió a fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1.815.682,15), equivalentes al diez por ciento (10%) de la liquidación modificada y aprobada.

No obstante lo anterior, la apoderada de la actora, en memorial radicado en este Despacho el día 05 de junio de 2014, procedió a solicitar corrección del proveído de fecha 4 de junio de 2014, por considerar que en el cálculo de las agencias en derecho no se refleja el monto de las pretensiones de la demanda, presentada el día 8 de julio de 2013; y que el abono a la obligación demandada se presentó sólo hasta el día 11 de diciembre de 2013.

Ahora bien, revisado el plenario, tenemos que efectivamente, la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2013, y sólo hasta el día 11 de diciembre del año retropróximo, se presentó el abono por valor de \$53.182.708,00, tal como aflora del plenario, y como lo denunció la demandante en su momento; lo que apareja que sólo con posterioridad a haber sido librada y notificada la orden de pago, la entidad territorial procedió a consignar la suma en comento.

Así las cosas, resulta diáfano para el Despacho que se incurrió en un error aritmético involuntario, pues debió haberse tomado para el cálculo de las agencias en derecho la suma debida a título de capital actualizado para la fecha del abono realizado; así como los intereses moratorios adeudados para ese época.

De acuerdo a lo expuesto, procede el Despacho a realizar las operaciones necesarias para determinar los baremos correctos con el fin de liquidar las agencias en debida forma:



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Capital \$ 53.182.708,00

Período	Capital	IPC Aplicable	Valor Capital Actualizado	Tasa de Interés	Interés Moratorio
Dic. 1 a Dic. 31/11	\$ 53.182.708,00	0,26%	\$ 53.323.198,99	1,00%	\$ 533.231,99
Ene. 1 a Dic. 31/12	\$ 53.323.198,99	3,73%	\$ 55.312.154,31	12,00%	\$ 6.637.458,52
Ene. 1 a Dic. 11/13	\$ 55.312.154,31	2,31%	\$ 56.590.541,11	11,37%	\$ 6.432.458,17
Total Intereses a Dic. 11/13					\$ 13.603.148,68

CAPITAL ACTUALIZADO A FECHA DE ABONO
(11/12/13).....\$56.590.541,11

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS A FECHA
ABONO..\$13.603.148,68

TOTAL ADEUDADO A LA FECHA DEL ABONO (11/12/13)
\$68.915.302,99

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO: \$6.891.530,29

En ese orden, debieron haberse liquidado las agencias en derecho tomando como base de liquidación la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$68.915.302,99), y no sobre la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$18.156.821,50), como erradamente se hizo; por lo que se accederá a la corrección solicitada.

Igualmente, deberá corregirse el numeral 4° del auto de fecha 4 de junio de 2014, con el fin de incluir el correcto valor de las agencias en derecho



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

respecto de la orden de entrega de los títulos judiciales constituidos a órdenes del Despacho en el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de corrección de error aritmético elevada por la parte actora, y dispondrá la enmienda de los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 4 de junio de 2014, en el sentido expuesto en este proveído.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Corregir, por error aritmético, los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 4 de junio de 2014, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el actor, los cuales quedarán así:

“3. Fíjense agencias en derecho en la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$6.891.530,29), equivalente al diez por ciento (10%) del valor del crédito al momento del abono realizado por la entidad territorial el día 11 de diciembre de 2013.

“4. Ordénese la entrega al ejecutante de los dineros depositados dentro del proceso en la cuenta de títulos judiciales de este Despacho y de lo que se llegare a embargar hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$25.048.351,79), suma que cubre el valor de la liquidación del crédito más las agencias en derecho.”

2. Manténgase incólume el resto del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 030 hoy 13/06/2014, y fue enviado al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público en la misma fecha.

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil catorce (2014)



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Radicación: No. 470013333004201400010000
Actor: ICBF
Demandado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY
Medio de control: REPETICIÓN

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, actuando por intermedio de apoderada, impetró demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a las pretensiones descritas en el acápite del mismo nombre.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, se encuentran los siguientes yerros:

a. La demanda carece de la estimación razonada de la cuantía; no incluye la relación de pruebas que pretende hacer valer, ni enumera las que se aportan con la demanda; los fundamentos de derecho fueron presentados de forma incompleta y adolece de la determinación del lugar y dirección donde el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales, obviando además la dirección de correo electrónico de éste; así como la de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

b. La prueba por medio de la cual se pretende acreditar el pago, esto es, una relación de títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, expedida por el Banco Agrario, es ilegible, pues en la parte del nombre del beneficiario del título se encuentra cubierta.

c. No se aporta junto con la demanda certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro demandada; sino que simplemente se aporta el acto administrativo por medio del cual se le reconoce personería a dicha asociación, el cual es parcialmente ilegible. Asimismo, no se acredita quien es el actual representante legal de la misma.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En ese orden, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la inadmitir la demanda, para que el Instituto actor corrija los yerros advertidos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda en ejercicio del medio de control de repetición impetrada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", por intermedio de apoderada, en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, otórguesele un término de diez (10) días a la parte actora para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase a la doctora KATIA GONZÁLEZ ROBLES, identificada con C. C. No. 1.082.853.349 exp. En Santa Marta, y portadora de la T. P. No. 171.525 del C. S. de la J., como apoderada del Instituto actor, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy 13/06/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.